



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05276-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ EULOGIO ASTO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eulogio Asto López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 12 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000097002-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución N.º 0000061026-2005-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al efectuarse una verificación posterior, se determinó que el actor no estaba incapacitado para trabajar.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2007, declara infundada la demanda considerando que la Comisión Médica ha dictaminado que el demandante no adolece de una incapacidad que le impida generar un monto equivalente al que percibe como pensión.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir exámenes médicos contradictorios, el demandante debe acudir a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05276-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ EULOGIO ASTO LÓPEZ

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución N.º 0000061026-2005-ONP/DC/DL 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Del inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, se observa que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
4. A fojas 3 de autos obra la Resolución N.º 0000061026-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2005, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Asimismo, consta de la Resolución N.º 0000097002-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de octubre de 2006, obrante a fojas 4, que amparándose en el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, la emplazada declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente argumentando que, según el Dictamen de la Comisión Médica el actor padecía de una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que percibía como pensión.
6. Siendo así, se evidencia que el recurrente se encuentra comprendido en el supuesto contenido en el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de sus derechos constitucionales, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05276-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ EULOGIO ASTO LÓPEZ

7. Asimismo, conviene indicar que el certificado médico de discapacidad y la hoja de resumen del dictamen médico obrantes a fojas 3 y 4 del cuaderno del Tribunal, no constituyen documentos idóneos para desvirtuar el dictamen médico antes referido, ya que no han sido expedidos por una Comisión Médica, tal como lo dispone el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL